



Telos

ISSN: 1317-0570

wileidys.artigas@urbe.edu

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín
Venezuela

Álvarez, Julio César

La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

Telos, vol. 8, núm. 3, septiembre-diciembre, 2006, pp. 416-428

Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín

Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=99318788010>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto



La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

A dialectic on Economic Freedom Confronted by the
Teleological Interpretation of Freedom of Work

*Julio César Álvarez**

Resumen

Este estudio presenta un análisis sobre las versiones jurisprudenciales que irradian en Venezuela el esquema de Libertad Económica, así como también la libertad de trabajo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente de la Sala Constitucional relativos a estos conceptos, de importancia capital a la hora de examinar la proyección del trabajo como hecho social. La investigación visualiza la libertad económica como concepto técnico y no como Derecho enraizado en el desarrollo económico de un país, analiza las doctrinas sobre los dos valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano –trabajo y libertad económica– sustentados sobre el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Palabras clave: Libertad económica, libertad de trabajo, valores, principios, estado social, estado de derecho.

Recibido: Abril 2006 • Aceptado: Junio 2006

* Abogado LUZ. Especialista en Derecho del Trabajo URU. Coordinador de la Maestría de Derecho del Trabajo URBE. E-mail: jual@cantv.net

Abstract

This research presents an analysis of the jurisprudence versions that reflect in Venezuela the scheme of economic freedom, as well as the right to work consecrated in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, and especially the Constitutional Branch of the Supreme Court in relation to these concepts of capital importance when examining the projection of work as a social reality. This research visualizes economic liberty as a technical concept and not as a basic consecrated right in the economic development of the country, and analyzes the doctrines of two superior Venezuelan judicial orderings, work and economic freedom, based on a democratic and social State of Rights and on justice.

Key words: Economic freedom, freedom of work, values, principles, social state, state of rights.

Introducción

Es harto conocido en el Derecho del Trabajo, el lineamiento científico y regulador de aspectos significantes en el ámbito económico, jurídico, social y legal del esfuerzo humano, puesto al servicio de otra persona quien explota los frutos, dividendos o beneficios por cuenta ajena. Los lineamientos protectores esquematizados en el Derecho del Trabajo se iniciaron desde el siglo XVIII acentuado en el siglo XIX y definido o materializado en el siglo XX como Derecho autónomo.

El Poder tutelar del Estado en el sistema del trabajo asalariado, tuvo su génesis a principios del siglo XIX con la implantación de la tesis del “Liberalismo Económico”, cuando se ve obligado a intervenir imponiendo regulaciones beneficiosas sobre la explotación en el trabajo formal, todo con fundamento en la necesidad de mejorar las condiciones en las que se prestaba el trabajo en situaciones de evidente miseria y deshumanización.

Entiéndase como la evolución del régimen tutelar en el trabajo, es producto de modelos y circunstancias imperantes basados en la libertad económica para provecho de la sociedad, pero con marcada acentuación sobre la forma de prestar el trabajo asalariado *–en condiciones de desigualdad económica y social–* vista en aquellas épocas de forma distorsionada al apreciar el sentido del trabajo como un mercancía *–trabajador como instrumento de trabajo–*.

Bajo esta perspectiva se presenta la apreciación del contenido del “trabajo como hecho social”, no solamente para establecer un régimen de Derechos y garantías hacia la forma de prestar el trabajo y la modalidad contractual, sino, bajo el esquema de la intervención del Estado a los fines del establecimiento de condiciones mínimas en la prestación del servicio y la cobertura de la higiene y seguridad en el trabajo.

No escapa recalcar, como el “Liberalismo Económico” tuvo influencia sobre el obrero al considerarlo *–un instrumento al servicio del patrono–* desafiando lo connatural hacia la dignidad humana. El enaltecimiento de los valores y princi-

pios que regulan la conducta de una persona en su entorno social, influyó de manera determinante sobre ese materialismo inútil de retar el comportamiento social en base a modelos económicos por encima del sentir humano. La invocación de la “Justicia Social” que “exige de los individuos todo cuanto sea necesario al bien común” según la Encíclica de Pío XI “Divini Redemptoris”, invoca el respeto al ser humano trabajador.

Se ha observado a lo largo de la historia, que no sólo la tesis del “Liberalismo Económico”, el panorama del hambre y la miseria reinante en el siglo XIX o la forma apriorística de implantar nuevos modelos económicos a fin de sustituir el mercantilismo y la intervención del Estado en la economía privada, es capaz de que pudiese solventar el empuje de lo económico sobre lo social. Se observa, como en la Revolución Francesa la renovada tesis del “Liberalismo Económico” sintetizada en la tesis “*Laissez faire, laissez passer*” previo establecer la plena libertad de contratación excluyendo la reglamentación en el trabajo e impedir la intervención del Estado en la economía privada.

Esos modelos económicos queriendo hacer contrapeso al esquema del trabajo fueron los que dieron nacimiento a dos clases sociales antagónicas y desiguales, por un lado la plutocracia y la burguesía, y por el otro, el proletariado. El fenómeno social sobre la precariedad en el trabajo no se hizo esperar, subsumió al proletariado en situaciones paupérrimas en el trabajo, los patronos capitalistas con la seguridad de que el Estado no interviniera en la economía del individuo desvió la protección a las necesidades de los trabajadores. El industrialismo Capitalista generó el fruto económico-social de la Revolución, desventajoso para la burguesía triunfante y desastroso para el trabajador a quien se le reconocía sólo Derechos Políticos.

La fase del industrialismo afirmó la desigualdad económica-social entre la burguesía y el proletariado, menoscabando la dignidad humana y fortaleciendo la lucha de clases participantes en los factores de producción y germinando la “Cuestión Social”.

Visto así históricamente el ámbito del trabajo formal, su enfoque determinante se precisa sobre la base de la justicia social. El Papa Juan XXIII en la Encíclica “Mater en Magistra” cuando analiza la Encíclica “Cuadragésimo Anno” de Pío XI, dice: “*no se puede tomar como criterio supremo de la actividad de las Instituciones del Mundo económico el interés individual o de grupo, ni la libre competencia, ni el predominio económico, ni el prestigio de la Nación o su potencia ni otros criterios semejantes. En cambio se consideran criterios supremos de estas actividades y de estas Instituciones, la Justicia y la Caridad Social.*”

De tal manera, el trabajo como hecho económico, es el propio esfuerzo reflexivo del hombre que busca satisfacer necesidades de toda índole, pero, esa energía va dirigida tangencialmente a ordenes productivas del Estado y de los particulares. La interrogante principal estriba en identificar el esfuerzo humano en la actividad laboral y la compensación-beneficio, teniendo como principal consistencia el poder reflexivo del hombre y el quehacer de producir. Toda sociedad

La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

se encuentra en el deber de producir para el logro de su propia subsistencia, no obstante, esa actividad de fabricación, manufactura o elaboración se encarga de materializar a su vez la producción de bienes y servicios que es lo que denominamos “trabajo”.

En este orden de ideas, es posible establecer la actividad de hombre bajo diversas formas, desde un sencilla plantación hasta los más complejo de un sistema mecanizado, robotizado o telemático como sistemas de producción en el capitalismo contemporáneo. De ahí que el trabajo sea calificado como “hecho económico”, su poder reflexivo y esfuerzo en la actividad procuran la obtención de bienes y servicios esenciales a toda sociedad y la consecuente satisfacción de sus necesidades.

Al abordar el sistema capitalista y su especial referencia con el trabajo, éste ultimo forma parte de los elementos de producción y constituye un motor para su desarrollo. No puede existir un esquema productivo en determinada sociedad sin el esfuerzo físico o intelectual del ser humano, pueden existir cadenas de producción en pleno desarrollo bajo poca interacción humana, pero bajo una precaria subsistencia natural y mermado desarrollo económico-social.

Para el trabajo el orden económico presenta un fin, si se atiende a la labor realizada casi siempre está impregnada de “ajenidad”, según el cual, el individuo presta sus servicios no sólo para satisfacción de sus necesidades personales y de su familia, sino, para terceros que se aprovechan del fruto producido en base al esfuerzo desarrollado.

Puede determinarse así, una interrelación entre la actividad económica en el trabajo, la acumulación de riquezas y la lógica transfiguración social que pueda existir en determinado entorno natural del hombre, estos elementos fluyen hacia el capital, por lo que no puede inexorablemente desligarse de la sociabilidad humana. Pareciere de tal forma como la actividad humana desplegada en el trabajo formal, refuerza y fluye desde un sentido individual hacia intereses difusos o de grupos.

La disyuntiva entre el trabajo como factor económico y el trabajo como “hecho social”, es cuestión de finalidades naturales, el hombre adquiere los bienes y servicios necesarios para la conservación de la vida y satisfacción de apetencias personales y el trabajo satisface esas necesidades dando a su vez al colectivo lo necesario y mejoría de vida que conforma la base esencial del progreso de todo pueblo.

Esa calificación del trabajo como hecho social, implica el “trabajo como deber y como Derecho”, vista hacia la satisfacción del progreso económico-social de la sociedad, el trabajo formal o informal no puede medirse como un sistema ocioso de vida y nunca puede constituir una carga para la sociedad o para el Estado donde se desenvuelve, el sentido orientador está en organizarse. Estos elementos constituyen una maquina de satisfacción en los pueblos traduciendo la transformación creadora en el sistema productivo y realiza lo que se denomina en doctrina “la función social”.

El resultado más próximo lo obtenemos, en concebir al trabajo como inspirador del interés social y coordinador del sistema de producción, de ahí que, en todo Estado democrático se visualice el trabajo como Derecho primario de protección en todo esquema normativo.

1. El constitucionalismo y la libertad económica en el ordenamiento jurídico venezolano

El análisis jurídico de los sistemas de libertad económica y de trabajo en Venezuela, se contextualizan en su sistema legal, partiendo de la Constitución de 1999 y el desarrollo infra-constitucional establecido. En primer termino, el tipo de Estado y los fines perseguidos fijan posición sobre la valoración prevista en la Constitución, en ese sentido si se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político se estatuye preeminencia en lo social (Vid. Art. 2 CRBV).

El estado venezolano cristaliza sus fines sociales centrados en unos principios básicos, pero procura una constante evolución del ser humano a eliminar la oscuridad o desventaja en el manejo de la sociedad. Cuando el Estado proclama en su Carta Magna, su autonomía e independencia democrática hacia un sistema de “Justicia Social” y “Estado Social” puntualiza el favorecimiento al colectivismo. Ahora bien, si se crea un interrogante sobre la inspiración constitucional y su desenvolvimiento político-social como fin del Estado, se reflejaría en su esencia como Estado preservado en la Carta Magna, para la defensa y *el* desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la educación y el trabajo como proceso fundamental, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo.

Los fines del Estado previstos en el supra artículo 3 de nuestra Constitución, se desarrollan a través de su funcionamiento y establecimiento legislativo. La actividad normativa del Estado es esencial para el logro de sus fines al disciplinar la actividad económica privada o bien de los particulares, por otro lado, el sistema regulador de la conducta del ciudadano en los sistema de producción deben estar insoslayablemente concatenados con la actividad central del Estado (Estado Social de Derecho). Bajo este parámetro, no puede aseverarse que un Estado deje bajo la reflexión o esfuerzo particular el esquema económico estatal, por lo que puede afirmarse que el Derecho a la libertad económica no puede ser absoluto.

Pues bien, el sistema de libertades se sostiene bajo principios y valores constitucionales, el interés particular debe estar supeditado al interés general. El Estado debe adoptar un esquema jurídico infraconstitucional sobre leyes económicas y nunca puede dejar el hecho social al arbitrio de los particulares. El sistema del “Liberalismo Social” o el *“Laissez faire, laissez passer”* debe estar latente en todas las latitudes y pensamientos políticos contemporáneos como sistemas económi-

La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

cos perversos. La fuerza creadora del trabajo como “hecho social”, no puede quedar a merced de la fuerza económica, ya que, se abandonaría el esquema del trabajo como deber ser y dignificación social.

Resulta paradójico como la Revolución Industrial trajo inmensos beneficios materiales a todas las clases de población, por lo que le debe un alza notable a su nivel de vida, pero, como sin un avance compaginado con la calidad de vida. Fue Adam Smith, el primero en elaborar la teoría económica de la Revolución Industrial, pero él llamó la atención sobre algunos costos sociales implicados.

A través de la historia, cuando Tocqueville, habiendo observado el progreso de la “industrialización” describió como el artesano entregado a la fabricación de un sólo objeto se hacia cada día mas hábil y menos industrial y el hombre se desagrada a medida que el obrero se perfecciona. De tal manera, la industrialización infligió a los trabajadores una privación más degradante que las censuradas por Smith y de Tocqueville, por cuanto se gestó una “servidumbre para las masas laborales” y una mutilación mental, no obstante haber traído la Revolución Francesa la “libertad política” a la burguesía.

La libertad económica como esquema mantiene una dicotomía en su esencia con la libertad de trabajo, el sistema normativo en ambas libertades son de orden constitucional y configura una estructura lógica sobre deberes, señalando cualidades y atributos de acuerdo con el predicado constitucional. Sin embargo cada articulado apunta a objetos distintos, la semejanza no deriva de sus contenidos, sino, de la forma de sus enunciados, de ahí que, la estructura normativa de ambas libertades refieren a sus propias cualidades condicionadas a un deber y como Derecho fundamental e iniciativa del particular *-potestad del Estado de participar-*. Consiguientemente, el desarrollo de un Estado no puede estar supeditado sólo a lo económico, el desarrollo no es sinónimo de crecimiento económico, estos son conceptos contradictorios, consolidar el desarrollo es vigorizar la evolución *“hominisation collective celle-lá et de l’espèce”*.

Bajo tal referencia, “la libertad económica” debe estar supeditada a los fines del Estado, su planificación, desarrollo, coordinación y ejecución deben ir acorde con los principios y valores constitucionales. Si la Carta Magna infiere (ex Art. 112 CRBV) que todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las leyes por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. En se orden, se encuentra establecido que el Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

En esencia, el contenido de la “Libertad Económica” no puede ser soslayado por el interés mezquino del Estado, la coordinación y espíritu cooperador debe estar siempre presente, la significación de la sociedad se logra con la dispensa

de la función del Estado y el desarrollo armonizado de su economía. No obstante, siempre debe requerirse la regulación de los esquemas económicos impuestos por el Estado, persiguiendo su fin y evitando el anarquismo y acumulación desenfrenada del propio esquema económico.

Nuestra Constitución permite por vía legal el establecimiento de un sistema regulador de la economía, basado en la seguridad, sanidad, ambiente e higiene, desarrollo humano o cualquier otro de interés social. Dicho sistema no facultad invadir el contexto de la “libertad económica”, precisamente limitada por el funcionamiento del Estado y en atención al principio de legalidad y Estado de Derecho, todo por disposición constitucional -ex Art. 137 CRBV- que regula las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público y su sujeción.

En ese mismo orden, el Estado al intervenir en el sistema económico y esfera jurídica de los particulares requiere de una definición normativa que regule su actuación, en esto se sustenta el principio de la “reserva legal” -ex Art. 187 CRBV- , el cual debe estar presente como orientador y regulador en toda creación normativa por parte del Estado. En tal sentido, se prevé la división de los poderes públicos y una clasificación del Poder Público Nacional con una tipificación de intromisión de poderes referida a la “usurpación” y a la nulidad de los actos cuando exista interferencia de poderes.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la violación del principio de la reserva legal en materia económica, en fecha 14/08/2001, Exp. 01-1829 se asentó la importancia de la figura de la reserva legal, la cual viene dada por la consagración constitucional de determinadas materias a ser reguladas sólo mediante ley, con exclusión de su ámbito, con mayor o menor intensidad, a las demás normas jurídicas. En ese mismo sentido, dicha Sala en sentencia N° 2338/2001 del 21-11-2001 precisó la importancia jurídica y política de determinadas materias que tienen asignadas y sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal. Según la constitucional -ex Art. 236 N. 10- el Ejecutivo Nacional puede reglamentar las leyes que se dicten en materias que pertenezcan a la reserva legal , incluso cuando tengan carácter de leyes orgánicas; lo que permite la participación del Poder Ejecutivo en el desarrollo de los principios contenidos en la Ley, siempre que no altere su espíritu, propósito y razón.

Del manera que el Estado requiere de una técnica para construir normas -normación legítima- para realizar la actividad de ordenación y limitación en materia precisamente de Libertad Económica, lo cual se hace sobre la base del concepto de “potestad” como lo señala Brewer-Carias, R. (2004), referido a “título” cierto que el ordenamiento jurídico atribuye a favor de la Administración, a fin de no coartar el ejercicio de la libertad económica.

Es preciso definir, que la regulación del ejercicio de la libertad económica debe coexistir con un contrapeso entre el interés público y los Derechos de los ad-

La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

ministrados. La esencia de la libertad económica puede estar centrada sobre una “potestad reglamentista” de la administración, en tal sentido, no puede distraerse dicha potestad del principio de la reserva legal ya que ésta contiene una obligación para el legislador de normar en el texto de la Ley la esencia delegada. Ya la Sala Constitucional había expuesto el 23/08/2001, Exp. 00-2512, que las limitaciones legales a los mismos resultan una garantía para que dicho ejercicio sea posible a nivel colectivo y que dichas limitaciones no pueden ser nunca arbitrarias, ni pueden afectar el núcleo esencial de los derechos que pretenden regular, hasta el punto de que pudieran resultar desvirtuados o hacerse nugatorios y las normas sobre la libertad económica pueden tener limitaciones. Dentro de los poderes discrecionales por parte del legislador no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar como ‘razones de interés social’ limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la libertad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice”.

La esencia de la libertad económica en determinado país se centra sobre los lineamientos establecidos en el orden constitucional. No pueden aplicarse esquemas económicos en determinados países sobre la base de lineamientos de Estado democrático y de libre mercado, en igual forma a Estado Social de Derecho y de Justicia. La actividad económica en tal sentido tiene parámetros reguladores por existir una diferenciación basada en valores y principios democráticos. El fortalecimiento de la libertad económica, vista como un principio, no puede abordarse bajo una ordenación jurídico-administrativa de forma insalvable. No es cierto que haya libre autonomía en el ejercicio de la actividad, existen delimitaciones por orden legal o bien por principios y valores constitucionales sustentados sobre un Estado de Derecho y Justicia Social, que impiden agravios en los operadores económicos. El punto álgido se encuentra en que constitucionalmente esta regulada la libertad económica como “garantía formal” o esquema legal regulador y, desde el punto de vista de la “garantía material” que lo constituye el sistema medular de su esencia.

Es necesario recalcar, que el paso del Estado Liberal al Estado Social de Derecho y la aparición de regímenes democráticos, en los cuales el Poder Ejecutivo es elegido en sufragios universales y directos o en el seno del propio Parlamento, produjo una alteración de los presupuestos básicos que fundamentaban la reserva legal, ya que su utilidad no puede justificarse en la oposición de límites normativos al Ejecutivo no representativo de los intereses sociales. Por otra parte, la consagración del Estado Social de Derecho, aunado al carácter normativo de las Constituciones modernas, requiere del Poder Público la adopción de medidas que posibiliten la promoción del desarrollo económico y social. Para lograr un esquema de previsión interpretativa sobre las regulaciones en materia de libertad económica, podemos acogernos a la “técnica del concepto jurídico indeterminado de la ley” que refiere García de Enterría, Fernández (2000), ya que con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley refiere a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es

claro que intenta delimitar su supuesto concreto. El punto discordante en la interpretación normativa debe visualizarse sobre los principios que orientan al interprete o aplicador de justicia.

El sistema medular de la valoración de la libertad económica, debe estar concertado con los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución y en los Tratados, Pactos y Convenios suscritos ratificados por la Republica, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno. Según Linares, (1998), la consagración de la libertad económica significa algo más que reserva y su limitación a la Ley, es un plus y núcleo intangible y contenido esencial de la garantía económica, todo lo cual implica que se trataría de un concepto político pero no jurídico. En tal sentido la libertad económica contiene una limitación, no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución sobre las necesidades básicas –el trabajo como deber ex Art. 87 CRBV-.

En lo atinente a la regulación del esquema económico, en el ordenamiento jurídico venezolano, se encuentran prohibidas las llamadas “deslegalizaciones” o directrices jurídicas que no ensamblan con el contexto esencial de una norma constitucional –Sentencia del 14/08/2001, Exp. 01-1829 Sala Constitucional-. El hilo conductor que lleva a la normación, interpretación o aplicación legal de la libertad económica, la cual se circunscribe a la orientación de principios y valores sociales previstos constitucionalmente, el desarrollo humano, la utilidad pública o social, seguridad y defensa del Estado, sanidad, protección del ambiente, y el sistema de consumo, todo lo cual no son suficientes para lograr vislumbrar política y jurídicamente los límites de la libertad económica. Tal como ocurre con el delito de usura, la cartelización son actos penados legalmente y se sustentan en una posibilidad económica –vid sentencia de la Sala Constitucional del TSJ 05/05/2005, Exp. 04-2199- para lo cual el sistema de protección al consumidor prevé la defensa y salvaguarda de los intereses de los usuarios. De tal manera existe un sistema económico con un esquema de protección –limitativo- y busca la protección de usuarios y consumidores como factores que intervienen en la economía, lo cual -si lugar a dudas- es un interés que tiene que proteger el Estado por afectar el interés general.

De tal forma, de acuerdo con el nuevo orden constitucional “Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia”, propugna como valores en su ordenamiento jurídico y actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, Derechos Humanos, la ética y el pluralismo político. Para tal fin, verbigracia, el Estado posee potestad para desregular la propiedad -ex Art. 115 CRBV- en casos de expropiación, según el cual la Administración Pública actúa lícitamente, y no constituye una privación del atributo esencial de la propiedad por el efecto compensatorio que se logra a través de la indemnización, actuando la administración pública bajo el cobijo constitucional y legal en amparo de la utilidad pública y social.

Emplazando diversas teorías sobre la libertad económica y las cuales refuerzan su contenido, entre la más comentada en la época contemporánea esta la referida a la de los “fallos de mercado”, respecto a la cual, la actividad prestacional del Estado se sustenta en obligaciones positivas encargadas de satisfacer las necesidades de la población, esta niega la teoría de “la subsidiariedad privada” donde la actuación del Estado no es subsidiaria de la privada. No obstante, como el propio particular no puede satisfacer los requerimientos absolutos de los ciudadanos por reglas del “libre mercado”, esta no generan las condiciones necesarias para que el mercado sea eficiente.

En tal sentido, puede el Estado generar y promover el desarrollo armónico de la economía nacional conjuntamente con el sector privado. En efecto, Nuestra Constitución prevé este tipo de iniciativa pública y responsabilidad social al señalarla en ex Art. 299 CRBV, el deber del Estado de intervenir en el desarrollo económico de la nación, supuesto este que no configura un lineamiento programático sino directo e inmediato como lo ha expuesto la doctrina de la Sala Constitucional del 17/06/05. No.1278, Exp.01-2306.

2. El atributo Constitucional del Derecho de la Libertad de Trabajo

Tal como se ha descrito a lo largo de este estudio, hasta el siglo XIX el trabajo asalariado o por cuenta ajena -beneficios y frutos a favor de terceros-, se desarrolló bajo el predominio económico o se “señorío” -trabajo por cuenta propia con fuertes gravámenes tributarios-. El trabajo por cuenta ajena se sometía a un “régimen de imposición” por parte de una clase social diferente basada en el poder de dominio o patrimonial. Cabe observar, como instituciones que regulaban el trabajo mantenían un régimen de esclavitud o aplicación forzosa del ímpetu de trabajo, llámese igualmente “régimen de servidumbre”.

En ese contorno cuasisocial de resquebrajamiento del perfil del ser humano ante la modernidad, predominaba el ejercicio de una actividad de trabajo en forma forzosa donde el individuo estaba adscrito al servicio de otra <dueño o señor> o al propio trabajo de gleba. Es de contexto, que la revolución liberal implantó la libertad de trabajo por principio y desarrollo de la actividad productiva y suprimiendo el trabajo forzoso como sistema doméstico y productivo de vida. La abolición del sistema esclavista y régimen feudal, como fenómeno, libertó al hombre activo en la consagración del trabajo oneroso y benévolo de las trabas jurídicas que lo abordaban históricamente. El sistema abolicionista, no era suficiente, deslastrarse del trabajo forzoso ha costado hasta en la era postmoderna. Observemos como en los actuales tiempos pueden verse reductos esclavistas al visualizar el servicio militar obligatorio, el trabajo penitenciario no controlado y la actividad social en emergencia.

El régimen contractualista refundido por principios civilistas de arraigo romanista, fundan una concepción ius privatista del sistema jurídico laboral. Ha sido harto difícil desprenderse de la imposición social y estatal en la “voluntarie-

dad” en el trabajo, compromisos sobre la prestación laboral no onerosa o carente de indemnización, el desistimiento previo del contrato laboral o bien la decadencia al trato de la enfermedad o infortunios de trabajo como si el trabajador fuese una mercancía más, venta y tráfico de niños trabajadores, servidumbre por deudas y la del trabajo con condición del adolescente como un siervo. El constitucionalismo social ha llevado a que el esquema del trabajo libre, libertario, anárquico entre en el sendero de la formalidad, con la connotación hacia su tutela y dignación del mismo como un bien impuesto por el Estado o de aplicación por colectivo mediante ordenamientos legales de protección.

Nuestro orden constitucional establece que toda persona tiene Derecho al trabajo y el deber de trabajar –ex Art. 87-, la Sala Constitucional del TSJ con fecha 23/08/2001, Exp. 00-2512, estableció que las normas constitucionales no son de carácter absoluto, están sometidos, en cambio, a diversas limitaciones, imprescindibles para garantizar la convivencia y el orden social, de manera que se preserve la paz, el libre desarrollo de la personalidad y la satisfacción de las necesidades a nivel individual y colectivo, y el eficiente desenvolvimiento de las actividades económicas. Los derechos constitucionales en su proyección individual, precisamente encuentren en el orden social, el mejor escenario para su realización, donde deben ser garantizados, pero atendiendo siempre y con prioridad a los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico que salvaguardan los intereses y necesidades colectivas; una de ellas, la justicia. Tales limitaciones resultan siempre necesarias dentro de una sociedad; pues de otra manera, si todos los ciudadanos pudiesen hacer uso de sus derechos de forma indiscriminada, los conflictos de intereses menudearían y el ejercicio de los mismos resultaría imposibilitado.

Bajo ese esquema, la libertad de trabajo como principio regula una serie de instituciones que irrumpen la esencia del sistema tutelar del trabajo como hecho social, tanto así, que dentro del mismo sistema ordenador o garantías reconocidas legalmente, podrían existir actividades que contrarían la libertad de trabajo, como es el caso del Look Out o Cierre Patronal. El Look out como medida o acto del empleador que procura la cesación de la actividad económica, es contrario a la propia constitución y sus valores, debido a que irrumpe el esquema de protección al trabajo y sus actividad como hecho social o la libertad de trabajo. En efecto, cuando toma dimensiones de un llamado paro general o paro colectivo no solo atenta contra la libertad de trabajo si no que se atentan otros derechos precisamente de carácter económico y seguridad y defensa del Estado. La libertad de trabajo no es más que un Derecho que evoluciona desde un principio jurídico, que señala en sus prerrogativas que toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido bajo condiciones dignas y decorosas.

En el orden internacional y bajo el cobijo de los Convenios, pactos y tratados internacionales la regulación de la libertad de trabajo esta expresamente consagrada. La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Esta preceptúa que toda *persona tiene “derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias*

La dialéctica sobre la libertad económica frente a la interpretación teleológica de la libertad de trabajo

de trabajo y a la protección contra el desempleo”. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé la necesidad de salvaguardar el derecho a trabajar, de modo que todos tengan la oportunidad de ganarse la vida, logrando con esto el bienestar social y económico que las personas necesitan para desarrollarse en toda sociedad. En sintonía con este pacto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 14, que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. En este mismo orden la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ex Art. 3 expresa que nadie puede ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Referencias Bibliográficas

Libros

- Brewer-Carias, R. (2004). **El Principio de legalidad y el ordenamiento jurídico-administrativo de la libertad económica**. Funeda. Caracas.
- García de Enterría, E. Fernández, T. (2000). **Curso de Derecho Administrativo**. Edit Civitas. Madrid.
- Linares Benzo, G. (1998). **Leer la Constitución**. Un ensayo de interpretación constitucional. Edit Jurídica Venezolana. Caracas.
- Oficina Internacional del Trabajo (2003). **Las normas Internacionales del Trabajo**. Un Enfoque Global. España.
- Camerlynck, Gh., Lyon-Caen, G. (1974). **Derecho del Trabajo**. Editora Aguilar. España.
- Estudios sobre Derecho Laboral (1977). **Libro Homenaje a Rafael Caldera**. Universidad Católica Andrés Bello. Edit Sucre. Caracas.
- Bobbio, N. (1993). **Liberalismo y Democracia**. Editorial Fondo de Cultura Económica. Colombia.
- Locke, J. (1969). **Ensayo sobre el Gobierno Civil**. Editorial Española Aguilar. Edición original 1960. Madrid.
- Sartori, G. (1987). **Teoría de la Democracia**. Los Problemas Clásicos. Edit. REI. Argentina.
- Martín Valverde, A. *et al.* (2002). **Derecho del Trabajo**. Editorial Tecno. Madrid.
- Randle, W. (1958). **El contrato Colectivo de Trabajo**. Editorial Letras. México.
- Antokoletz, D. (1927). **Curso de Legislación del Trabajo**. Editorial El Ateneo. Buenos Aires.
- Fohlen, C. *et al.* (1965). **Historia General del Trabajo**. Ediciones Grijalbo. Barcelona-México.
- Ascarelli, T. (1969). **El contrato Plurilateral**. Editorial Jus. México.

Julio César Álvarez
Telos Vol. 8, No. 3 (2006) 516 - 528

Alcala, Zamora Y Castillo. *et al.* (1976). **Tratado de Política laboral y social.** Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

HDH. Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Comisión de la Unión Europea. 1999. Edit Instituto Interamericano de Derechos humanos.

Referencias Electrónicas

Avalos Aguilar, R. (1995). “Innovación de la gestión publica: Análisis y perspectiva”. **Revista Gestion y Estrategia.** No. 8. Universidad Autónoma metropolitana. México. Pag. 11. (<http://www.azc.uam>).

Documentos del Sela. El buen Gobierno y el fortalecimiento de la sociedad civil. (<http://www.lanic.utexas.edu>).

Pagina web Tribunal Supremo de Justicia. (<http://www.tsj.gov.ve>).